



CUT: 105095-2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0066-2023-ANA-GG

San Isidro, 19 de junio de 2023

VISTOS:

El Informe N° 0082-2022-ANA-STEAC de fecha 29 de mayo 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad nacional del Agua; el expediente administrativo disciplinario N° 133-2021-ANA-STEAC con CUT N° 105095-2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su respectivo Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva No 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", cuyo ámbito de aplicación es a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N°1057.

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". En ese sentido; el segundo párrafo del Numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, mediante el Memorando N° 1750-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 21 de octubre del 2019, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, remitió a la Oficina de Administración copia fechada de la Resolución N° 950-2019-ANA/TNRCH de fecha 22 de agosto de 2019, y un CD conteniendo el expediente administrativo que dio origen a la referida resolución, para que esta Secretaría Técnica proceda a efectuar el deslinda de presuntas responsabilidades administrativas;

Que, a través de la Resolución N° 950-2019-ANA/TNRCH de fecha 22 de agosto de 2019, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 140-2018-ANA-AAA-JZ-V, además, el referido tribunal dispuso: *“Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que, a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios realicen las actuaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes contra los posibles responsables en la emisión de la Resolución Directoral N° 140-2018-ANA-AAA-JZ-V”*. Dicha resolución del referido tribunal, fue emitida en relación a los siguientes hechos:

- i. La Empresa Agroindustrial Cayalti S.A.A., con escrito de fecha 29 de setiembre de 2017, solicitó la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo de catorce (14) pozos en el Sector de Chumbenique, ubicados en los distritos de Oyotún y Nueva Arica, provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.
- ii. Es así que, mediante la Resolución Directoral N° 2781-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 13 de noviembre de 2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, declaró improcedente la solicitud presentada por la Empresa Agroindustrial Cayalti S.A.A., por no haber cumplido la administrada con presentar la certificación ambiental del proyecto.
- iii. Por tal motivo, la Empresa Agroindustrial Cayalti S.A.A. con fecha 28 de noviembre de 2017, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2781-2017-ANA-AAA-JZ-V, y presentó, en calidad de nueva prueba, los siguientes documentos: La Certificación Ambiental N° 001-2017-DNA de fecha 21 de noviembre de 2017, emitida por la Municipalidad Distrital de Nueva Arica y la Certificación Ambiental N° 001-2017-MDO de fecha 21 de noviembre de 2017, emitida por la Municipalidad Distrital de Oyotún.
- iv. Así, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, a través de la Resolución Directoral N° 140-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 18 de enero de 2018, declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Agroindustrial Cayalti S.A.A., contra la Resolución Directoral N° 2781-2017-ANA-AAA-JZ-V, y autorizó la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo para la perforación de catorce (14) pozos tubulares en el ámbito de los distritos de Oyotún y Nueva Arica, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por el plazo de dos (2) años.
- v. En ese contexto, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante el Informe Legal N° 009-2018-ANA-AAA-JZ-AL/SGFR de fecha 30 de noviembre de 2018, señaló que las Municipalidades Distritales de Oyotún y Nueva Arica, no son competentes para emitir la certificación ambiental del proyecto agrícola solicitado por la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A.; por lo que, su solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico no ha cumplido con el requisito previsto en el numeral 84.1

del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, para el otorgamiento de derechos de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

- vi. Es por ello que, a través del Memorandum N° 2579-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 06 de noviembre 2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, remitió todo lo actuado en el procedimiento administrativo, al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, para que se realice la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 140-2018-ANA-AAA-JZ-V;

Que, de otro lado, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*¹. Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, se ha pronunciado de la siguiente manera: *“La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso”*²;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad³, cuando afirmó que *“El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139° numeral 13 de la Constitución Política del Estado”*;

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, por su parte el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del

¹ Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.

² Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; así también, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de Ley Servir señala lo siguiente: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.* (El subrayado es nuestro);

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala: *“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;*

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces**. Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

- i. Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y **un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta**.
- ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo claramente se advierte que, **el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida;**

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020⁴, el pleno del Tribunal consideró que corresponde **la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados. Al respecto, los **fundamentos 41 y 42** señalaron:

“41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de

⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 30 de mayo de 2020.

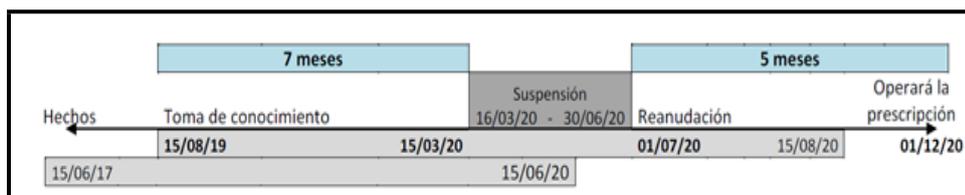
igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.

42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Por consiguiente, a manera de ejemplo, las entidades deberán considerar la siguiente forma de cómputo de los plazos de prescripción:

(...)

Segundo supuesto: Un (1) año para el inicio del procedimiento contado a partir de la toma de conocimiento de la falta por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces”.



Que, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, se puede verificar que mediante el **Memorando N° 1750-2019-ANA-TNRCH/ST**, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, remitió a la Oficina de Administración una copia fedateada de la Resolución N° 950-2019-ANA/TNRCH y un CD conteniendo el expediente administrativo que permitió la emisión de la referida resolución, para que, conforme a sus funciones la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios (en adelante la Secretaría Técnica del PAD), proceda a efectuar el deslinde de presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias;

Que, se puede apreciar que el referido memorando fue recepcionado por la Oficina de Administración y la Secretaría Técnica del PAD el día 22 y 28 de octubre de 2019, respectivamente. Así como también, se verifica que con fecha **23 de octubre de 2019**, la **Unidad de Recursos Humanos** tomó conocimiento de las presuntas faltas cometidas a través del Memorando N° 1750-2019-ANA-TNRCH/ST;

Que, el cómputo del plazo de prescripción conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (un año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida), para el presente caso, incluiría la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dispuesta a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC;

Que, en estricta y debida aplicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria anteriormente detallados, es de advertirse que la potestad disciplinaria a cargo de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encontró vigente hasta

el **07 de febrero de 2021**, contando para ello, el plazo de suspensión de cómputo de 107 días por pandemia (COVID 19);

Que, siendo consecuencia de la prescripción *“tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”*⁵, este despacho considera que en mérito al plazo de un (1) año previsto en el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aplicable en el presente caso, **la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción;**

Que, el numeral 10 de la Directiva ha previsto que: ***“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;***

El Informe Técnico N° 001325-2020- SERVIR-GPGSC, del 28 de agosto de 2020, en los numerales 2.9 y 3.2 señala sobre el deslinde de responsabilidades de la Secretaría Técnica, señalando que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 13° del ROF del ANA⁶, la Secretaría General (Gerencia General)⁷ constituye **la máxima autoridad administrativa de la Entidad**. Siendo así, corresponde en el presente caso a la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, **emitir el acto resolutivo que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;**

Que, en consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al cual se refiere el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley Servir, en el presente caso, ha fenecido la potestad punitiva de la Autoridad Nacional del Agua; consecuentemente, debe declararse prescrita la potestad sancionadora de la Entidad. Es por ello, que corresponde a la Gerencia General emitir el acto resolutivo correspondiente, conforme a la normatividad de la materia;

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo tercera edición, mayo 2018, Lima, Gaceta Jurídica. p. 471.

⁶ Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua
*“Artículo 13.- De la Secretaría General
La Secretaría General es el órgano encargado de la marcha administrativa de la entidad; gestiona, coordina y supervisa las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo constituyéndose en la máxima autoridad administrativa.
Depende de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua”.*

⁷ Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM, que aprueba los lineamientos de organización del Estado
*“Disposiciones Complementarias Finales
(...)*

*Tercera. - Calificación del máximo órgano administrativo de los organismos públicos
En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos”.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificado a través del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, para la determinación de presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias en relación a los hechos reportados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Memorando N° 1750-2019-ANA-TNRCH/ST, contenido en el expediente administrativo disciplinario N° 133-2021-ANA-STECH con CUT N° 105095-2021, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución de Gerencia General. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo de la causa.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES Y SANCIONADORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA ENTIDAD, para que evalúe dentro del plazo que establece la ley, el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar; respecto de los servidores que resulten responsables de la prescripción, por acción u omisión administrativa de la potestad disciplinaria de la entidad conforme al artículo 1° de la presente Resolución de Gerencia General.

ARTÍCULO 3°.- INSTAR A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES Y SANCIONADORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA ENTIDAD, para que en virtud de sus funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos de establecido por ley.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, www.ana.gob.pe en cumplimiento con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

WILLIAM JESÚS CUBA ARANA
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA